





resolucion ministerial nº La Paz, 22 JUL 2016

634

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa y que a través de su política financiera priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que, la Ley de Servicios Financieros N° 393 de 21 de agosto de 2013, establece en su Artículo 4 que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población, así como la obligación del Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras de velar porque dichos servicios cumplan con los objetivos de: promover el desarrollo integral para el vivir bien, sean de acceso universal, se presten con calidad y calidez, tengan continuidad y se eduque a los consumidores para que su uso sea eficiente y seguro.

Que, el Artículo 115 de la Ley de Servicios Financieros, establece que las Entidades de Intermediación Financiera destinarán anualmente un porcentaje de sus utilidades, a ser definido mediante Decreto Supremo, para fines de cumplimiento de su función social, sin perjuicio de los programas que las propias entidades financieras ejecuten.

Que, mediante Decretos Supremos N° 2136 y N° 2137, ambos de 09 de octubre de 2014, se determinó que todas las Entidades de Intermediación Financiera alcanzadas por los mismos, destinen el seis por ciento (6%) del monto de sus utilidades netas correspondientes a la gestión 2014 para la constitución de Fondos de Garantía para créditos de Vivienda de Interés Social y créditos destinados al Sector Productivo.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 2614 de 02 de diciembre de 2015, se determinó que todas las Entidades de Intermediación Financiera alcanzadas por el mismo, destinen el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2015, a un Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo, debiendo los Bancos Múltiples efectuar sus aportes a un Fondo de Garantía de Créditos al Sector Productivo de nueva creación bajo administración de cada uno de ellos y, los Bancos Pyme transferir los montos que les corresponda a los Fondos de Garantía de Créditos al Sector productivo que cada uno de ellos administra.

Ministario de Economía y Finanzas Públicas Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19 Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro Teléfono: (591-2) 220 3434 www.economiayfinanzas.gob.bo La Paz - Bolivia







Que, los Decretos Supremos citados, establecen que los recursos del Fondo de Garantía constituyen un patrimonio autónomo, independiente de las Entidades de Intermediación Financiera constituyentes, debiendo ser administrados y contabilizados en forma separada y que la administración del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo estará a cargo de la misma entidad de Intermediación Financiera Constituyente, pudiendo delegar la administración a otra entidad regulada, previa no objeción del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, las citadas disposiciones, establecen que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial reglamentará aquellos aspectos referidos al funcionamiento de los Fondos de Garantía para créditos de Vivienda de Interés Social y de los Fondos de Garantía para créditos destinados al Sector Productivo.

Que, el Decreto Supremo N° 2614, derogó la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2137 de 09 de octubre de 2014, que disponía que los Bancos Múltiples puedan destinar hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de los recursos del Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social a garantizar créditos al Sector Productivo.

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 052 de 06 de febrero de 2015, se aprobó el Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social creado en virtud al Decreto Supremo N° 2137 de 09 de octubre de 2014.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 053 de 06 de febrero de 2015, se aprobó el Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo creado en virtud al Decreto Supremo N° 2136 de 09 de octubre de 2014.

Que, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 2136, Decreto Supremo N° 2137 y el Decreto Supremo N° 2614, es necesario actualizar la reglamentación que establece el funcionamiento y la administración de los Fondos de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social y Créditos para el Sector Productivo.

POR TANTO.

Est Ministro de Economía y Finanzas Públicas, con las facultades conferidas por el $\mathbb{R}^{\mathbb{R}}$ ordenamiento jurídico vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Maria Inèsi

de Avotoa

Ministerió de Economía y Finanzas Públicas Edif. Céntro de Comunicaciones La Paz, Piso 19 Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro Teléfono: (591-2) 220 3434 www.economiayfinanzas.gob.bo La Paz - Bolivia







PRIMERA.- Aprobar el "Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos al Sector Productivo" en su Versión Segunda, que en Anexo 1 forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Aprobar el "Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social" en su Versión Segunda, que en Anexo 2 forma parte de la presente Resolución.

TERCERA.- En el caso de las garantías para créditos destinados al Sector Productivo otorgadas por los FOGAVISP en el marco de la Resolución Ministerial Nº 052 de 06 de febrero de 2015 y con anterioridad al Decreto Supremo N° 2614 de 02 de diciembre de 2015; se aplicarán en lo pertinente las previsiones de la Versión Segunda del Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social.

CUARTA.- I. El control y fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social y el Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos al Sector Productivo estará a cargo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 2614 de 02 de diciembre de 2015.

II. El incumplimiento a los Reglamentos de los Fondos de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social, Fondos de Garantía de Créditos al Sector Productivo y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

QUINTA.- Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N° 052 y N° 053 ambas de 06 de febrero de 2015.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mario Gulllèn Suarez Vo.Bå

> aEVIS.400 Maria (nés lera do Ayorda

> > Vo, 80. -

ES COPIA FIEL DEL DRIGINAL Elmenticolas Quisbert Mamanu Encargado de Archivo Legal

Dirección General de Asuntos Jurídicos Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Justin Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Edif, Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19 Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro Teléfono: (591-2) 220 3434 www.economiayfinanzas.gob.bo La Paz - Bolivia







ANEXO 1

REGLAMENTO DE LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CRÉDITOS AL SECTOR PRODUCTIVO VERSIÓN II

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento y la administración de los Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo – FOGACP, que por disposición de los Decretos Supremos Nº 2136 de 9 de octubre de 2014 y N° 2614 de 2 de diciembre de 2015, se constituyen con el aporte del seis por ciento (6%) de las utilidades netas de los Bancos Múltiples y PYME.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento aplica a todos los Bancos Múltiples y PYME alcanzados por los Decretos Supremos Nº 2136 de 9 de octubre de 2014 y N° 2614 de 2 de diciembre de 2015, para el cumplimiento de las funciones de Administración de los Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo - FOGACP.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Entidad Administradora.- Es el Banco Múltiple o Banco PYME encargado de la administración del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo -FOGACP.

Entidad Acreedora.- Es el Banco Múltiple o Banco PYME acreedor de prestatarios tomadores de créditos destinados al Sector Productivo, otorgados a la micro, pequeña o mediana empresa, incluidas las Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas Originarias - OECAS, Organizaciones Económicas munitarias – OECOM y cooperativas de producción, garantizados por el Fondo ്യൂർട്ട് Garantía de Créditos para el Sector Productivo - FOGACP.

Mnisterio de Economía y Finanzas Públicas Edif, Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19 Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro Teléfono: (591-2) 220 3434 www.economiayfinanzas.gob.bo







CAPÍTULO II MONTO Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. (MONTO). I. Cada uno de los Bancos PYME del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo Nº 2136 de 9 de octubre de 2014, deberá transferir el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2014 para la constitución de un Fondo de Garantía de Créditos al Sector Productivo FOGACP, cuya administración se regirá por el presente Reglamento y disposiciones legales y regulatorias relacionadas.

II. Cada uno de los Bancos Múltiples del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo N° 2614 de 2 de diciembre de 2015, deberá transferir el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2015 para la constitución de un Fondo de Garantía de Créditos al Sector Productivo FOGACP, cuya administración se regirá por el presente Reglamento y disposiciones legales y regulatorias relacionadas.

III. Los recursos del FOGACP podrán incrementarse, entre otros conceptos, por transferencias futuras de utilidades netas de los Bancos Múltiples y Bancos PYME que disponga el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, en el marco del Artículo 115 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 5. (FINALIDAD). Los recursos de los FOGACP estarán destinados a respaldar el otorgamiento de garantías para operaciones de Microcrédito y Crédito Pyme destinadas al Sector Productivo para capital de operaciones y/o capital de inversión, incluidas operaciones de crédito para financiamiento del sector turismo y producción intelectual de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 2136 de 9 de octubre de 2014 modificado por el Decreto Supremo N° 2614 de 2 de diciembre de 2015, el presente Reglamento y normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.

Artículo 6. (PLAZO). El plazo de duración de los FOGACP será indefinido.

Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS). Los recursos, bienes, no Guille de Lechos y obligaciones que integren el patrimonio de los FOGACP, constituyen un Suarez (

Av. Mariscerio de Economía y Finanzas Públicas

Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19

Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro

Teléfono: (591-2) 220 3434

www.economiayfinanzas.gob.bo

La Paz - Bolivia

/b.8⊅#

A







patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8. (CAPACIDAD DE EMISIÓN DE GARANTÍAS). I. El monto máximo de garantías que podrá otorgar cada FOGACP será determinado en función de la siguiente fórmula:

$$MONTO\ M\'AXIMO\ DE\ GARANT\'IAS_t = \left(\ \frac{1}{0.\ 1}
ight) *FG$$

Donde:

FG: Monto total del Fondo de Garantía de la entidad bancaria

0.1: Porcentaje del 10%, correspondiente a la mora máxima que soporta el Fondo

t: Periodo actual.

II. En ningún caso dicho límite máximo de emisión de garantías deberá ser excedido, bajo responsabilidad plena de la Entidad Administradora.

Artículo 9. (EJERCICIO FINANCIERO). El ejercicio financiero de los FOGACP será por periodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada año. En forma excepcional la primera gestión tendrá inicio en la fecha de constitución de los recursos en el FOGACP y concluirá el 31 de diciembre de dicha gestión.

Artículo 10. (ESTADOS CONTABLES). La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del FOGACP que se encuentre bajo su administración y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo de acuerdo a normas contables adecuadas. Los Estados Financieros que deberán ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Resultados
- (c) Estado de Flujo de Efectivo
- b) Notas explicativas y complementarias

A







Artículo 11. (PROMOCIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA). La Entidad Administradora deberá promover entre sus clientes, usuarios y público en general, el uso del FOGACP a cuyo cargo se encuentra, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios. Asimismo, deberá mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deberá exponer tanto el presente Reglamento como los Decretos Supremos N° 2136 y N° 2614 y toda información relevante sobre el funcionamiento del FOGACP para los beneficiarios del mismo, así como para el público en general. Asimismo, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del FOGACP que administra, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial del FOGACP a su cargo.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 12. (BENEFICIARIOS). Podrán ser beneficiarios de los FOGACP, las micro, pequeñas y medianas empresas, incluidas las Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas Originarias — OECAS, Organizaciones Económicas Comunitarias — OECOM y cooperativas de producción postulantes de un crédito destinado al sector productivo, sea para capital de operaciones o de inversión, incluidas operaciones de crédito para financiamiento del sector turismo y producción intelectual.

La determinación del tamaño de la unidad empresarial, se efectuará considerando los criterios técnicos y metodología establecida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 13. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). I. Para beneficiarse de la garantía que otorguen los FOGACP al crédito destinado al sector productivo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito.











b) Cumplir con las características de crédito destinado al sector productivo de acuerdo a normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

II. Los FOGACP otorgarán las garantías a simple requerimiento de la Entidad Acreedora en el plazo no mayor a dos (2) días hábiles a partir de la formalización del mismo con la presentación de los siguientes documentos sea en forma física o en medios electrónicos:

- a) Nota de solicitud de garantía en la que se especifique el monto, porcentaje de cobertura y demás términos y condiciones de la operación crediticia.
- b) Copia de la resolución de aprobación del crédito.
- c) Copia del Informe de evaluación de riesgo crediticio sin objeciones.

III. El FOGACP administrado por un Banco Múltiple o Banco PYME podrá emitir garantías a favor de prestatarios de otro Banco Múltiple o Banco PYME, únicamente cuando el FOGACP administrado por el Banco Múltiple o Banco PYME solicitante, se encontrara con su capacidad de emisión de garantías plenamente utilizada. La emisión de dichas garantías no estará sujeta o condicionada al pago de ningún tipo de comisión ni al cumplimiento de requisitos distintos a los especificados en los incisos a), b) y c) del Parágrafo II. del presente artículo.

Artículo 14. (CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS). 1. Los FOGACP otorgarán coberturas de riesgo crediticio para operaciones de Microcrédito y Crédito Pyme destinadas al sector productivo hasta el cincuenta por ciento (50%) del crédito, ya sea que su destino sea para financiar capital de operaciones y/o capital de inversión, incluidas operaciones de crédito para financiamiento del sector turismo y producción intelectual.

II. Las coberturas de riesgo crediticio, podrán ser otorgadas para operaciones de crédito de la misma entidad financiera administradora de un FOGACP o de otros Bancos Múltiples o PYME.

La garantía que otorgue el FOGACP cubrirá únicamente el componente de ario Guilla de la transferio de la componente de la com









IV. La garantía otorgada por el FOGACP no tendrá costo para el prestatario.

Artículo 15. (PLAZO DE LAS GARANTÍAS). El plazo de la garantía de los FOGACP tendrá vigencia hasta el momento en que el crédito hubiera sido amortizado en la proporción cubierta por la garantía del FOGACP dentro del límite establecido en el parágrafo I del Artículo 14 del presente Reglamento. A partir de ese momento la garantía del FOGACP cesará de manera automática.

Artículo 16. (INSTRUMENTACIÓN Y CONSTANCIA DE GARANTÍA EMITIDA). La garantía del FOGACP y sus condiciones deberán estar estipuladas en el contrato del crédito correspondiente y no requerirá de ningún otro documento.

Artículo 17. (PAGO DE LA GARANTÍA Y SUS EFECTOS). 1. En caso de mora del crédito cubierto con la garantía de los FOGACP, la Entidad Acreedora podrá solicitar a la Entidad Administradora el reembolso del monto garantizado. La Entidad Administradora, una vez que se le haya comunicado el incumplimiento y solicitado el pago de la garantía, efectuará el pago a favor de la Entidad Acreedora con cargo del FOGACP que administra, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que la Entidad Acreedora haya acreditado el inicio de la cobranza judicial. El FOGACP también podrá pagar la garantía en cualquier momento de la situación en mora en que se encontrara el crédito bajo la condición de que la Entidad Acreedora inicie la cobranza judicial en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de la fecha de pago de la garantía.

II. En caso que no se inicie la cobranza judicial en los plazos establecidos en el parágrafo precedente o la operación de crédito fuera regularizada, la Entidad Acreedora deberá restituir al FOGACP los recursos desembolsados.

III. La Entidad Acreedora perderá derecho de cobro de la garantía cuando el crédito otorgado hubiera sido aprobado sin ninguna evaluación crediticia, o el derecho de acreedor del FOGACP que administra emergente de la subrogación no estuviera claro y no surtiera los efectos jurídicos.

osuitano 18. (RECUPERACIÓN DE LA GARANTÍA PAGADA). I. El pago de la garantía la interrumpirá la cobranza judicial y la Entidad Administradora asumirá la

A

Amisterio de Economía y Finanzas Públicas Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19 Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro Teléfono: (591-2) 220 3434 www.economiayfinanzas.gob.bo

La Paz - Bolivia

о Вø. ∰







responsabilidad de la cobranza judicial de la parte del crédito subrogado al FOGACP.

II. La Entidad Administradora, en representación del FOGACP que administra deberá comparecer y realizar demás actuaciones en los procesos judiciales en los que dicha entidad en condición de Entidad Acreedora demande al prestatario el pago del crédito.

III. El producto de la cobranza de los créditos con garantía honrada por los FOGACP, será distribuido de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- a) A la Entidad Acreedora, los intereses corrientes y moratorios, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el FOGACP, como de aquella parte no garantizada del financiamiento.
- b) A la Entidad Acreedora, los capitales no garantizados por el FOGACP.
- c) Al FOGACP, los intereses corrientes y moratorios, en relación con la parte del crédito garantizada, desde la fecha en que pago el FOGACP.
- d). Al FOGACP, el monto pagado por el FOGACP en cumplimiento de la garantía otorgada.
- e) Cualquier otra suma a que tenga derecho el FOGACP.

IV. En caso de adjudicación judicial de la garantía en favor de la Entidad Acreedora, el bien deberá ser posteriormente realizado mediante un proceso transparente y competitivo. Con el producto de la venta del bien se procederá a cubrir las acreencias de acuerdo a la prelación que se establece en el parágrafo III del presente artículo.

V. Cuando se hubieran agotado todas las acciones de cobranza extrajudicial y judicial sin haber logrado la recuperación total del monto de la garantía pagada, el saldo irrecuperable deberá ser castigado con base en informe técnico y legal elaborado por la Entidad Administradora.

Artículo 19. (REGISTRO EN CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA). El prestatario que como consecuencia de su incumplimiento hubiera ocasionado que el FOGACP pague la cobertura otorgada, será registrado en la Central de Información









Crediticia, como deudor del FOGACP de obligación en mora, hasta la cancelación del monto adeudado por la garantía pagada.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 20. (ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora tendrá poder suficiente para administrar los activos que integran el patrimonio del FOGACP que administra, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines a los que está afectado el patrimonio administrado, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro los límites establecidos en los Decretos Supremos N° 2136, N° 2614 y el presente Reglamento.

La administración del FOGACP podrá ser delegada a otra entidad regulada por la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros o por la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores, previa no objeción del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

La Entidad Administradora administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOGACP, precautelando la independencia patrimonial del FOGACP que administra respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

Los representantes legales de la Entidad Administradora que participen en la aprobación de la operación crediticia con garantía del FOGACP que administra no podrán a su vez estar facultados para representar al FOGACP que administra para el otorgamiento de garantías.

Artículo 21. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:

rio Guillen Suarez VosGo

a) Otorgar garantías a las operaciones de créditos de la Entidad
 Administradora como de otras entidades bancarias;

A







- b) Administrar e invertir los recursos del FOGACP que administre, mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento;
- c) Para fines de evaluar el cumplimiento de la Política Financiera de desarrollo del sector productivo, deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente de manera electrónica los estados financieros del FOGACP que administra y anualmente los estados financieros, en forma impresa y con informe de auditoría externa, así como informar mensualmente en medio electrónico y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo;
- d) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del FOGACP que administra y la correcta administración de los recursos.

Artículo 22. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO). Los gastos y costos de los FOGACP son los siguientes:

- 1) Gastos de apertura y mantenimiento de las cuentas del FOGACP abiertas por la Entidad Administradora a nombre y representación del FOGACP.
- 2) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del FOGACP en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.
- 3) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del FOGACP, será realizado con previa y expresa aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 23. (COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora percibirá anualmente una comisión de administración del FOGACP que administra del cero pur ciento (0.5%) anual del monto total del FOGACP a su cargo, más









una comisión de éxito del treinta por ciento (30%) del rendimiento del portafolio de inversiones que exceda el uno por ciento (1%).

Artículo 24. (FISCALIZACIÓN). La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tendrá a su cargo la fiscalización de los FOGACP, como asimismo la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 25. (AUDITORÍA DEL FONDO DE GARANTÍA). I. La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá vigilar el funcionamiento del FOGACP que administra la Entidad Administradora debiendo dejar constancia de ello mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.

II. Los estados financieros de cada gestión anual de los FOGACP deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para los FOGACP.

Artículo 26. (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). En caso que la Entidad Administradora fuera intervenida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se procederá a su remoción, debiendo contratarse a una nueva Entidad Administradora, mediante un procedimiento de invitación directa u otro que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO V

Artículo 27. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOGACP). Los recursos de los FOGACP deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados. Estas inversiones deberán realizarse en valores del tipo que se especifican en el presente Reglamento, de acuerdo a límites por emisor, emisión y cálticación de riesgo, establecidos también en el presente Reglamento.

Suarozi S Voi Bo. ende Econom:

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19 Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro Teléfono: (591-2) 220 3434

www.economiayiinanzas.gob.bo La Paz - Bolivia







Artículo 28. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS). La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del FOGACP que administra.

La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del FOGACP que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del FOGACP que administra procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para el FOGACP que administra, antes que para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el FOGACP que administra.

Ante un potencial conflicto de intereses es responsabilidad de la Entidad Administradora consultar con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para la aprobación o rechazo de la acción generadora del conflicto, antes de tomar la decisión de proceder con la misma.

Artículo 29. (VALORES DE INVERSIÓN ELEGIBLES). Los recursos del FOGACP deberán ser invertidos en los tipos de valores de inversión que se especifican a continuación:

- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.
- b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.
- f) Cuotas de participación en Fondos de Inversión.
- g) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.

Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos como resultado de procesos de titularización.











i) Valores o instrumentos financieros que sean emitidos por la propia entidad financiera.

Artículo 30. (LÍMITES POR EMISOR Y EMISIÓN). Las inversiones de los FOGACP no podrán exceder los límites por emisor y emisión, expresados como porcentaje de cada uno de los FOGACP y como porcentaje de la misma serie, respectivamente que se especifican a continuación:

- a) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y/o por el Banco Central de Bolivia:
 - 1. El cien por ciento (100%) del FOGACP.
 - 2. El cien por ciento (100%) de una emisión.
- b) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, municipio o emitidos en procesos de titularización:
 - 1. El veinte por ciento (20%) del FOGACP.
 - 2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.
- c) Inversiones en cuotas de un mismo Fondo de Inversión o valores de participación emitidos en procesos de titularización:
 - 1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión o Patrimonio Autónomo de titularización.
 - 2. El cuatro por ciento (4%) del valor del FOGACP.

Artículo 31. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO). Los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos de los FOGACP, deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo y una calificación de riesgo de Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

El límite máximo por calificación de riesgo será:











CALIFICACIÓN	PORCENTAJE MAXIMO DEL FONDO
AAA	100%
AA1 – AA2 – AA3	80%
A1 - A2 - A3	60%
BBB1 - BBB2 - BBB3	20%
BB1 - BB2	10%

Artículo 32. (REGISTRO Y CUSTODIA). Las inversiones de los FOGACP deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora correspondiente.

Las inversiones de los FOGACP deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

Artículo 33. (PROHIBICIONES). La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del FOGACP:

- a) Invertir en el extranjero.
- b) Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los especificados en el presente Reglamento.
- c) Contratar financiamientos para el FOGACP.

